



*El Capitan General de Caracas participó haber declarado las dos pagas de tocas á las viudas de dos Militares, omitiendo el incluir los expedientes originales, porque si se obligaba á las interesadas á pagar los testimonios para la cobranza, apenas las resultaria beneficio alguno; al propio tiempo consultó si en virtud de lo resuelto en el art. 8 del cap. 11 del Reglamento del Monte Pio Militar, debian pasarse las instancias de esta naturaleza al Fiscal de S. M., respecto de haberse excusado este á darles vista, por no haber disposicion alguna que le imponga dicha obligacion.*

*Habiéndose pedido de órden de S. M. informe á la Junta de Gobierno de dicho Monte, expuso que al tiempo de establecerse el último Reglamento de él, se meditó excusar en lo posible gastos á las viudas, expresándose al folio 127 los documentos que para conceder las tocas son indispensables, á fin de evitar fraudes; por lo que únicamente podrá omitirse en los dominios de Indias la presentacion de la fe de muerte del Oficial, siempre que en la certificacion de los Oficios de cuenta y razon se exprese, ademas del empleo y sueldo, el dia de su fallecimiento, en cuyo caso se les puede evitar el coste de dicha partida, consiguiendo á que la citada certificacion y sus duplicados se les franquea gratuitamente por los referidos Oficios, que en los mismos términos pueden certificar quantas copias necesitan para el intento de la fe de casamiento, baxo cuyas circunstancias es de parecer la Junta, que desde luego se les concedan dichas dos pagas de tocas, y que con iguales documentos den cuenta á S. M. sin formar expediente para su Real aprobacion, entendiendo que no es necesario pasar las instancias á los Fiscales, Auditores, ni Asesores de las Audiencias, Capitanías Generales y Gobiernos*

de Indias, sino que los Xefes Militares declaren las pagas de tocas á las interesadas que presenten el memorial, la fe de casamiento, y la certificacion en los términos prevenidos; y que verificado el pago, dirijan estos documentos á la via reservada de mi cargo, para que la Junta los archive conforme á lo prevenido en el art. 5 cap. 2 del nuevo Reglamento.

S. M. se ha conformado con el dictámen de la Junta, y de su Real orden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1 de Abril de 1798.